Ley No. 59-93 establece que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal tendrá dos cámaras: una para los asunto civiles, comerciales y de trabajo y de la calificación de las huelgas laborales, y la otra para asuntos penales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 59-93

CONSIDERANDO: Que el crecimiento demográfico y el desarrollo económico y social que han experimentado las provincias que componen el Departamento Judicial de San Cristóbal ha tenido como consecuencia un incremento significativo de las actividades jurídicas en éste, lo que ha motivado que la Corte de Apelación de San Cristóbal esté apoderada de un cúmulo de asuntos que no pueden resolverse en el plazo que le otorga la ley.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Judicial de San Cristóbal, además del Distrito Judicial de San Cristóbal, comprende los Distritos Judiciales de Azua, Peravia y Monte Plata.

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que esta sustentada una adecuada y eficaz administración de justicia, es la celeridad.

CONSIDERANDO: Que así como ha sucedido con los Juzgados de Primera Instancia, las Cortes de Apelación deben dividirse en cámaras, para lograr los mismos propósitos en estas instancias, como ocurrió con la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la Ley No.l07, de fecha 29 de abril de l985, y en la Corte de Apelación de Santiago, mediante la Ley No.40-9l de fecha 30 de noviembre de l99l.

VISTO: El Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No.821, modificada por la Ley No.l07, del año l988.

VISTA: La Ley No.255 del l3 de febrero de l98l.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. lro. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal tendrá dos (2) cámaras, una para los Asuntos Civiles Comerciales y de Trabajo y de la Calificación de las Huelgas Laborales, y la otra para los Asuntos Penales.

Art. 2.- El Senado de la República nombrará los 5 jueces restantes y se encarga a la Suprema Corte de Justicia para que ubique los 10 jueces en las dos cámaras, tomando en cuenta las áreas de sus especialidades.

Art. 3.- La Suprema Corte de Justicia reubicará los empleados subalternos y de apoyo, a la mejor conveniencia del trabajo de cada una de las cámaras y solicitará al Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados que sean necesarios para la conformación de las secretarías.

Art. 4.- Transitorio: La Cámara Civil y Comercial y de Trabajo y de la Calificación de las Huelgas Laborales de este Departamento Judicial, queda apoderada en virtud de esta Ley, para conocer y fallar todos los Asuntos Civiles, Comerciales y Laborales, y la Cámara Penal, para los Asuntos Penales que estén pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 5.- Esta Ley sustituye o deroga cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente.

Luis Angel Jazmín
Secretario.

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventitrés; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Norge Botello,
Presidente.

Zoila T. de Jesus Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Nuñez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Articulo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (3l) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, año l50 de la Independencia y l3l de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No. 60-93 que modifica el Artículo 11 de la Ley No.224, del 13 de junio de 1984, estableciendo cárceles modelos exclusivas para mujeres en todo el territorio nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 60-93

CONSIDERANDO: Que, en el último lustro, la criminalidad femenina ha aumentado vertiginosamente, como consecuencia de una gama de contingencias endógenas y exógenas;

CONSIDERANDO: Que casi todos los países latinoamericanos han incluido en sus regímenes penitenciarios una infraestructura exclusiva para albergar a las mujeres delincuentes, afianzando el principio que regula la ortodoxa "segregación reclusial";

CONSIDERANDO: Que todo lo relativo al Régimen Penitenciario en República Dominicana está regulado por la Ley No.224, de fecha l3 de junio de l984;

CONSIDERANDO: Que esta ley adolece de fallas, tanto de forma como de fondo, que la colocan en desventaja frente a otras legislaciones, en lo que respecta a regimen penitenciario;

CONSIDERANDO: Que el verdadero sentido de la segregación reclusial está inspirado en la existencia de cárceles exclusivas para mujeres;